

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

FACULTAD DE DERECHO

Estudio Jurídico del Endoso

TESIS DE GRADO

Director de Tesis:

Dr. Peregrino Díaz Villota

Autor:

Luis Javier Benavides

”

PASTO, MARZO DE 1.981

INTRODUCCION

CAPITULO I

DIFERENTES AUSENCIAS DE LA PALABRA..... 4

NATURALIZA JURIDICA..... 5

ENDOSO Y CENSO: LINEAS DE TIEMPO..... 11

EL ALLEGIAMIENTO DEL SUJETO..... 18

Dedicatoria;

A MI MADRE: QUE A CADA INSTAN-
TE ESTUVO DANDOME SU APOYO, Y
A QUIEN PERTENECE ESTE LOGRO.



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

No.....	17457	Fj.....	✓
Valor.....	\$ 1.800 -	V. l.	
Fecha.....	11-1-81	Don.....	X
Fec.....	Cent. 901	Canje.....	
Libreria.....	Antor	Comp.....	

FN
347.5
B456
Ej. 1

C O N T E N I D O

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

DIFERENTES ACEPTACIONES DE LA PALABRA.....	4
NATURALEZA JURIDICA.....	6
ENDOSO Y CESION. DIFERENCIAS.....	13
REQUISITOS FORMALES DEL ENDOSO.....	18
EL ALLONGE.....	27

CAPITULO II

DIFERENTES CLASES DE ENDOSO.....	30
I.- POR SU CONTENIDO.....	31
A.- ESPECIAL O COMPLETO.....	32
B.- EN BLANCO O INCOMPLETO (ENDOSO AL PORTADOR).....	33
II.- POR SUS EFECTOS.....	36
A.- PLENO.....	37
1.-EN PROPIEDAD O TIPICO.....	37
2.- ATIPICO O SIN GARANTIA.....	38
B.- LIMITADO.....	40
1.- EN PROCURACION.....	40
2.- EN GARANTIA O PRENDA.....	44

ENDOSO PARCIAL O CONDICIONAL.

CONSECUENCIAS.....	47
ENDOSO EN RETORNO.....	51
ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.....	52

CAPITULO III

ENDOSO JUDICIAL.....	56
ENDOSO ENTRE BANCOS.....	57
EN LAS ACCIONES.....	58
EN LOS BONOS.....	59
CERTIFICADOS DE DEPOSITO Y BONOS	
DE PRENDA.....	60
CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO	
DE EMBARQUE.....	61
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFIA.....	67

I N T R O D U C C I O N

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico que considera a los títulos-valores bienes muebles de naturaleza mercantil y susceptibles éstos de los actos de comercio que se pueda realizar, y para - llevar a buen término estos actos mercantiles, es necesario endosar, que significa transmitir un documento de crédito expresándolo así al dorso, para legitimar de esta manera al adquirente del derecho que el título incorpora.

Se advierte igualmente que la compra-venta de la persona que comercia con ellos, debe en todo momento respetar la ley de Circulación.

La libre circulación de los títulos-valores, denominados en el anterior ordenamiento jurídico - (Código de Comercio Terrestre) como Instrumentos Negociables, en el tráfico comercial por su rapidez, ductibilidad, facilidad y transferencia, hace que es tos bienes muebles corporales sean reglamentados de una manera especial por el legislador. Como así lo ha hecho en el actual Código de Comercio (Decr: 410 de 1.971).

La negociabilidad de los títulos-valores, bien

sean: Nominativos, A la Orden o Al Portador, podría mos afirmar, sin temor a equívocos que constituye - la historia del Endoso. Pues es sabido que esta institución ha agilizado notablemente el tráfico comer cial de estos documentos que contienen una obligación cambiaria.

En la actualidad en que la negociabilidad de estos títulos se ha convertido en una verdadera inquietud para el conglomerado en general, motivo - por el cual es preciso estudiar esta institución del ENDOSO a la luz de la legislación, jurisprudencia y doctrina que nos brindan al respecto los diferentes tratadistas.

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROCESOS TECNICOS

CAPÍTULO I

C A P I T U L O I

DIFERENTES ACEPTACIONES DE LA PALABRA.

El Endoso constituye un requisito para la - transferencia de los diferentes títulos-valores (nominativos o a la orden), quien lo ejercita es el Endosante y el beneficiario constituye el Endosario.

En el actual Código de Comercio, en su articulo 651 a 667 que reglamenta todo lo relativo al - fenómeno del endoso, no lo define como tal a éste, cosa que si lo hacía el proyecto del actual ordenamiento vigente.

El tratadista mejicano Joaquín Rodríguez Rodríguez lo define diciendo: es un acto por el cual se transmite la letra de cambio por su tenedor, a un nuevo beneficiario, bien de un modo absoluto (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales). Definición anterior que no compartimos por ser limitativa, ya que solo se refiere a uno de los títulos-valores, como lo es la letra de cambio.

El doctor Emilio Robledo Uribe define el endoso diciendo que es la firma del tenedor del título

valor, pagadero a la orden, puesto en la forma indicada por la ley, con la intención de transferir el título y por ende el dominio del mismo. Como se puede apreciar de una manera muy clara, esta definición tampoco esta de acuerdo con la realidad, - puesto que es bien sabido que el endoso no sólo se realiza en los títulos a la orden, también se hace en los Nominativos y en los al Portador al momento del ejercicio de la acción cambiaria que lleva el documento, puesto que es de Ley que el último beneficiario debe identificarse al momento de solicitar sea descargado el título-valor por el librado.

El anterior Código de Comercio (Código de Comercio Terrestre Ley 57 de 1.887), en el Art. 781 - define al Endoso en los siguientes términos: " El endoso es un escrito suscinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado".

Respecto de esta Institución el maestro Vivan te se ha referido en los términos siguientes, al - afirmar que es un escrito inseparable, accesorio de la letra de cambio, por el cual el acreedor -

cambiario pone en su lugar a otro acreedor.

Por su parte el tratadista D. Supino y J. de Semo a su vez expresan que el endoso puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, y en la entrega de él al endosatario.

NATURALEZA JURIDICA.

El endoso deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor por el endosante, la omisión de este requisito hace inexistente el endoso. Art. 654 C. de Co.:" El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente".

Siendo los títulos_valores Nominativos, A la Orden y al Portador (títulos estos últimos que no requieren endoso, pues la sola entrega material del documento, con el ánimo de hacerlo señor y dueño del mismo al posterior tenedor, legitima a éste en todos los derechos que el título incorpora), el endoso es un requisito insustituible y quien lo realiza recibe el nombre de endosante y se obliga en todos los derechos que el título incorpora, salvo cláusula especial como lo veremos en el desarrollo de este estudio, y el beneficiario es el endosatario y es cuando por medio de este endoso el endosante permite al endosatario ejercer los derechos cambiarios en la medida que aquel se haya obligado.

En los títulos al Portador, la simple y mera entrega del título con el ánimo de transferir el dominio legitima a su posterior tenedor. En los títulos a la Orden el endoso debe ir acompañado de la entrega para legitimar a su titular; y en los títulos Nominativos ademas de los requisitos señalados para los documentos a la orden, el endosante deberá comunicar esta hecho del endoso a la entidad que lleve el registro en el que aparezca el beneficiario del documento. Esta entidad que es la li-

bradora de esta clase de documentos deberá recibir la comunicación en la cual se hará conocer el nuevo beneficiario.

La entrega, que es la tradición que se hace de estos bienes muebles de naturaleza mercantil, es fundamental no solo en la circulación de los títulos-valores, sino también un requisito insustituible inmediatamente posterior a su creación; porque mientras no exista tradición, no es posible hablar de creación como tampoco de negociación de los títulos valores. Acertadamente dispuso el Art. 19 de la Ley 46 de 1.923 (1) que ningún trato sobre instrumento negociable se consideraba completo, mientras no se haya efectuado la entrega del título para hacerlo efectivo. De donde se puede deducir que la eficiencia de toda obligación cambiaria, se deriva no solo de la firma colocada en el título-valor, sino también con la entrega de éste " con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación" es lo que de una manera tajante dispone el Art. 625 del C. de Co. La misma norma nos brinda una presunción legal al decirnos que cuando un título-valor se encuentra en poder de persona distinta del

1. Art. 19 de la ley 46 de 1.923 : "Todo contrato sobre un instrumento negociable es incompleto y revocable hasta la entrega de él con el propósito

suscriptor, se presumirá la entrega del documento.

Las diferentes firmas que aparecen en los títulos-valores se presumen por ley auténticas y en ningún momento el obligado podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de las firmas. Todo esto constituye una verdadera excepción a los principios generales sobre la prueba de los documentos privados. Esta presunción de autenticidad en los títulos valores es de vieja data, puesto que ya estaba consagrada en la ley 46 de 1.923 en su art. 4o. y el actual ordenamiento jurídico así lo prevee en su art. 662 del C. de Co. que dice: "El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos".

Teniendo en cuenta el derecho probatorio, el

de hacerlo efectivo. Tanto entre las partes actuales como en lo que respecta a una parte futura distinta de un tenedor en debida forma, la entrega, para ser efectiva debe hacerse por la parte otorgante, giradora, aceptante o endosante, según el caso, o con su autorización: y en este caso la entrega puede ser hecha en forma condicional o para un fin determinado únicamente, y no con el propósito de transferir la propiedad del instrumento. Pero cuando el instrumento esta en manos de un tenedor en debida forma, se presume que ha sido entregado validamente por todas las partes anteriores a él, las cuales quedan obligadas. Cuando el instrumento no esta en

instrumento privado, en cuya elaboración no interviene funcionario público alguno, antes por el contrario, sólo personas particulares, esta es la razón por la cual estos títulos quedan expuestos a sufrir alteraciones de toda índole, ya que su origen no tiene ningún sello de autenticidad, a diferencia de lo que acontece con los instrumentos públicos que considerando la fuente oficial que los crea, y la fe de los funcionarios del Estado que intervienen en su creación, conllevan la prueba de autenticidad como calidad presumida por la ley. El instrumento privado no tiene mérito de prueba por sí solo, excepción hecha con los títulos-valores (art. 4o de la ley 46 de 1.923 y art. 662 del C. de Co.).

De acuerdo a las diversas definiciones que respecto del endoso nos brindan los diferentes autores se adivina la complejidad del tema. Algunas instituciones se le asemejan, pero inmediatamente surgen diferencias sustanciales como lo es por ejemplo en

poder de una parte cuya firma aparezca en él, se presume que ha sido entregado por dicha parte válidamente y a sabiendas, salvo prueba en contrario".

tre el endoso y la cesión que más adelante, en el desarrollo del presente estudio lo trataremos.

Los tratadistas Lyon Caen y Renault asimilan el endoso a una operación de compra venta en donde, afirman ellos, las partes intervinientes en este contrato son: el endosatario que es el comprador y el endosante que constituye el vendedor, en donde el precio constituye el dinero dado por el título y la contraprestación u objeto sobre el cual recae el negocio, viene a constituirse en el documento - en sí. De lo anterior nos damos cuenta inmediatamente que cae por su propia base ya que es sabido por todos que la compra-venta es un contrato bilateral y el endoso es unilateral; el contrato de venta es causal y el endoso es abstracto; en la compra venta existe un objeto y un precio, y en el endoso puede darse la gratuidad.

Para el jurista Boward el endoso tiene semejanza con la fianza; cosa de la cual nos damos cuenta en el acto de que no tiene razón de ser esta afirmación, ya que cae de hecho al solo leer lo que respecto de la fianza dice el art. 2.361 del C. C.: - " La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor prin-

cial no la cumple.

La fianza puede constituirse no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador".

Habla de que el fiador responde de una obligación ajena; mientras el endosante responde de una obligación propia que él contrae al estampar su firma en el reverso del título.

Una diferencia fundamental de los títulos-valores con los instrumentos civiles, entendiéndose claro está como títulos-valores aquellos que se pagan en dinero o en moneda representativa (excepciones art. 715 (2), 784 (3) del C. de Co.) que constituye la nota característica fundamental en éstos, es justamente que su negociación puede hacerse bien sencilla, por entrega (títulos al portador), por endoso seguido de la entrega (títulos a la orden) y los Nominativos haciendo la comunicación de este hecho al librador).

2. Art. 715 C. de Co.;" La negociabilidad de los cheques podrá limitarse insertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los (q) cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, solo podrán cobrarse por conducto de un banco".

ENDOSO Y CESION. DIFERENCIAS

El Código Civil Colombiano en su Libro 4o, título 25, Capítulo 3o nos habla de la cesión en su articulado comprendido entre el art. 1.959 a 1.972. La cesión es propia del derecho civil, y en igual forma también lo es del derecho comercial. Y el endoso que constituye la forma de negociar los diversos títulos-valores, posee una disimilitud trascendente con la cesión, y que en esta parte veremos cuales son sus principales diferencias.

3. Art. 704 C. de Co.:" Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1a.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2a.- La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3a.- Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4a.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5a.- La alteración del texto del título, sin perjuicio respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6a.- Las relativas a la no negociabilidad del título;

7a.- Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8a.- Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depó-

La cesión es lenta, el endoso es la negociación de los títulos-valores de manera veloz y expedita.

El endoso es un acto formal que se hace en el documento mismo, y la cesión no, debido esto, a que si el crédito que se cede no consta por escrito en un documento, la cesión se hará otorgándose uno por el cedente al cesionario, caso en el cual la notificación debe hacerse al deudor. En esta notificación se indicará el documento suscrito entre el cedente y el cesionario, que llevará anotado el traspaso del derecho y en el mismo se designará el cesionario con la firma del cedente.

sito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9a.- Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10a.- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11a.- Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12a.- Las derivadas del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe excenta de culpa, y

13a.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Es la diferencia fundamental y la más trascendente, no solo a juicio mío, que la cesión no transmite sino los derechos que tenía el cedente; un principio filosófico y jurídico de que nadie puede dar lo que no tiene. En el endoso, el adquirente, el endosatario adquiere un derecho más saneado, más sólido, más completo que el de su endosante, siempre que ese endosatario obre de buena fe y no tenga conocimiento de los vicios anteriores de que podría adolecer el instrumento. De esta manera vemos que en derecho Cambiario ~~no~~ se aplica este aforismo romano que dice: nadie puede transmitir un derecho más amplio, mayor que el que tenga. La explicación a esto es muy sencilla, ya que el tradente no transmite un derecho más amplio, sino lo que acontece - es que la ley sana cualquier deficiencia que se presente en el título, siempre y cuando el adquirente obre de buena fe. La ley sana esta deficiencia para proteger la buena fe del tenedor remoto del título, o sea, el que adquirió a través de la negociación y no tuvo la oportunidad de conocer los vicios anteriores de que pudo adolecer la emisión o negociación de ese título-valor. Este es el principio que algunos tratadistas han denominado y con gran acierto, la piedra Angular del Derecho Cambiario. Realmente el derecho cambiario descansa sobre esta ficción de que el adquirente recibe un dere-

cho más sólido, y más saneado que el de su tradente, porque la ley quiere promover y facilitar la circulación de los títulos-valores. ()

La cesión el Código Civil, de acuerdo al Art. 1.965 (4), el cesionario recibe los derechos del cedente, establece que el cedente no responde sino de la existencia del crédito, pero que no responde de la solvencia del deudor, a menos que expresamente se haya comprometido a ello, y caso en el cual, solamente responde de la solvencia presente pero no de la futura, a menos que se haya comprome

4. Art. 1.965 del C. C. : " El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de su cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, sino se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta la concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa ".

5. POSSE ARBOLEDA, León, Los Títulos Valores en el Código de Comercio. Tercera Edición, Editorial Temis: 1.980, pág 67.

tido expresamente a ello. En cambio, en la negociación del Derecho Cambiario se obliga el endosante. El endoso llena dos funciones: la primera, es la de transmitir el título; hay un desplazamiento patrimonial, el título era de A y pasa a B; la segunda, es que el endosante se constituye en garante; parte secundariamente obligada; porque el que endosa está garantizando con su firma, y adquiere una responsabilidad por ello mediante una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él, del derecho que el título incorpora; salvo estipulación en contrario que se naga en el documento - (Art. 657 del C. de Co.).

De acuerdo a la naturaleza del acto, la cesión es un acto bilateral entre el cedente y el cesionario, y el endoso es un acto unilateral.

En cuanto al aspecto incondicional que debe reunir el endoso, a tenor del art. 655 del C. de Co.: " El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial se tendrá por no escrito". Cuando la cesión sí puede ser condicional.

Por el objeto jurídico tutelado; pues se cede un crédito, pero se endosa un bien mueble de natu-

raleza mercantil, en donde lo accesorio es el derecho en el título incorporado.

REQUISITOS FORMALES DEL ENDOSO.

El endoso para que produzca sus efectos debe reunir determinados requisitos. Del conocimiento del conglomerado es que el endoso no transmite los mismos derechos que tenía el endosante al tiempo de realizarlo, sino un derecho inmune a las excepciones que podrían paralizar las reclamaciones del endosatario frente a las partes obligadas, en vía directa o en vía de regreso, en el ejercicio de la acción cambiaria.

Los títulos- valores se clasifican para su estudio en:

- 1.- Nominativos.
- 2.- A la orden , y
- 3.- Al Portador.

La negociación de cada uno de estos instrumentos de la clasificación anterior, es diferente como se verá a continuación.

1.- NOMINATIVOS.

En lo relacionado con los títulos-valores nominativos, como se deduce de su nombre son aquellos documentos que se expiden en favor de una determinada persona. Nombre de la persona que aparecerá en el título. De igual manera este nombre del beneficiario deberá aparecer inscrito en el registro que el creador, librador, girador, otorgante u aceptante del documento llevará con ese preciso objeto.

La negociación de los títulos nominativos se hará mediante el endoso, seguido con la entrega del documento, con el ánimo de constituírlo en propietario del mismo al endosatario. Además y esto es un requisito insustituible, que deberá comunicarse este hecho al creador del título, quien a su turno anotará el nombre del endosatario en el libre de registro que lleve para ese fin; a lo cual tiene derecho el nuevo beneficiario del documento, desde el momento mismo en que reciba el documento endosado (Art. 648 del C. de Co. (6)).

No obstante lo anteriormente expuesto, suele

6. Art. 648 o.c.:" El título-valor será nominativo cuando en él o en norma que rige su creación -

ocurrir que el deudor se niega a inscribir en el - registro al nuevo beneficiario o endosatario del - título; argumentando el deudor, según sea el caso que el endosante, según el registro del deudor, no es propietario del documento, y por consiguiente no podía transferirlo; o que el nuevo tenedor lo hubiere conseguido ilegalmente; o cuando tuviere una - justa causa para negarse el deudor de hacer el co-rrespondiente registro del endosatario, que pondrá fin a la negociación del título-valor nominativo. Entonces la persona que sea beneficiaria del título legitimamente por endoso y entrega del mismo, tendrá el derecho de acudir ante el juez competente, para que este haga la anotación del documento en - el registro correspondiente. Situación esta que el legislador la contempló en el Art. 650 del ordena-miento mercantil que dice: " Salvo justa causa, - el creador del título no podrá negar la anotación en su registro de la transmisión del documento".

se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure a la vez, en el texto del documento y en el registro de éste.

La transferencia de un título nominativo por - endoso dará derecho al adquirente para obtener - la inscripción de que trata este artículo".

" La persona a quien se le haya transferido - un título nominativo podrá acudir al juez para que haga la anotación de la transferencia en el respectivo registro, si el creador del título se negare a hacerla".

Los requisitos de estos títulos valores nominativos son:

1.- Nombre del titular del derecho que esta - incorporado en el documento.

2.- Sólo el titular que aparece en el documento, solo él, puede exigir del deudor el cumplimiento de la obligación que el título incorpora.

3.- El titular del documento es la persona que puede realizar actos de dominio sobre el título, y transferirlo.

4.- Para que el adquirente del documento pueda constituirse en legítimo tenedor, además de haberlo recibido por endoso y entrega del mismo, su nombre deberá aparecer escrito en el documento y en el registro que lleva el creador o girador (deudor de la obligación que el título incorpora) Art. 648 del C. de Co.

La nota fíota característica para la negociación de estos documentos, es la notificación que debe hacerse al deudor, para que en el registro

anote al nuevo acreedor. Es verdad que esta exigencia entraba o dificulta un poco la negociabilidad y circulación de los títulos nominativos.

Por lo general esta clase de títulos nominativos son de operaciones en la bolsa de valores.

Suele acostumbrarse, y la ley así lo autoriza (Art. 649 del C. de Co. (7)), que la negociación de estos documentos la acompañe una nota de traspaso de este hecho, cuya firma debe ir autenticada si así lo exige el creador del título.

El profesor Raúl Cervantes Ahumada llama a estos títulos valores impropios, y encontramos en nuestro ordenamiento jurídico comercial los siguientes: los certificados de depósito y bonos de prenda, y los bonos, entre otros. Cervantes Ahumada se refiere a impropios por la limitación, a juicio del tratadista, en la negociación de los títulos-valores nominativos debido a la notificación que se debe dar al librador o creador del documento, respecto del nuevo beneficiario (8).

7. Art. 649 del C. de Co.: " El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique".

8. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Títulos y Operaciones

La ley 46 de 1.923 no trataba esta clase de títulos, es decir, los nominativos, ya que solamente regulaba los instrumentos Negociables y no consideró a los títulos nominativos como negociables. De igual manera desconoce el carácter de negociables, de estos títulos el profesor Alfonso Arango Henao, a los cuales les reconoce únicamente el carácter de cesibles (9).

2.- A LA ORDEN.

El legislador ha considerado, según se comprueba en el art 651 o.c. (10), que títulos a la orden son todos aquellos documentos, que además de llenar los requisitos que para los títulos-valores consagra el art. 619 (11), poseen los siguientes:

de Crédito, pág. 19.

9. ARANGO HENAO, Alfonso, Teoría de los Títulos Valores. Librería Jurídicas Wilches, 1.979, pág 111

10. Art. 651 C. de Co.: " Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula " a la orden " o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de títulos-valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648".

1.- Han sido emitidos, girados o librados en favor de persona determinada al cual se le ha agregado la cláusula " a la orden".

2.- Todos los títulos-valores en que se expresa que son transferibles por endoso seguido de la entrega.

3.- Los que en su texto aparezca que son negociables por endoso, y

4.- Los que así mismos se denominen títulos-valores.

Para todos los documentos anteriores, la ley ha estipulado que son transferibles por endoso y entrega material del mismo.

3.- AL PORTADOR.

En los títulos al portador no se requiere en ningún momento, para su negociabilidad, el endoso; sólo será negociable el documento con la simple entrega real y material de éste.

11. Art. 619 o. c.:" Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

Por todo lo anteriormente expuesto podemos - ahora sintetizar, cuales son los requisitos formales del endoso:

1.- La firma del endosante. Pues es de dominio público que si no hay firma no existe endoso. El - profesor Camara (12) critica esta exigencia por - obvia, diciendo de ella que cae de maduro, máxi-me cuando toda obligación cambiaria, deriva su efi-cacia de la firma plasmada en el título-valor. Lo exige este requisito la literalidad.

2.- El Código de Comercio no lo dice, aunque si lo traía el proyecto del INTAL y lo expresa el Código de Comercio Mejicano, el endoso debe ser - escrito en el mismo título, o en hoja separada - adherida a él (allonge). Como lo afirma el maestro Camara, debe ser en el reverso del título porque no se concibe endoso en el anverso (13)

3.- El endoso debe ejecutarse antes de la fecha del vencimiento del título; porque si se endosa con posterioridad al vencimiento, producirá los efectos

12. RODRIGUEZ ACOSTA, Julio, Conferencias de Derecho Comercial, Universidad de Nariño, 1.978

13. RODRIGUEZ ACOSTA, Julio, ob. cit.

de una cesión ordinaria, transmitiéndose un credito subjetivo, personalizado del endosante, y sujeto a toda clase de excepciones que pudieron oponérsele al endosante, aún las personales del mismo.

4.- El endoso no puede ser parcial, por cuanto se endosa un bien mueble indivisible, y el endoso parcial se tendrá por no escrito (art. 655 loren del C. de Co.)

5.- El endoso debe ser incondicional. Toda condición colocada se tendrá por no escrita, y además toda condición colocada en el documento no anula el endoso (art. 655 o. c.)

6.-,El endoso deberá ser puro y simple.

7.- En el endoso especial el nombre del endosatario y firma del endosante debe constar en el título-valor.

8.- Respecto de la fecha y el lugar del endoso. Este requisito no es esencial ya que su omisión es saneada por la ley (Art. 660 del C. de Co. (14)). Cuando se omita la fecha del endoso en la cual se hizo éste, se presumirá que se endosó el día en que el endosante hizo entrega del título al endosatario.

Si igualmente falta el lugar, se presumirá que se realizó en el domicilio del endosante.

9.- Si es endoso por representante deberá acreditarse esa calidad (art. 663 ibidem (15)).

sobre el endoso judicial (art 663 ab. cit.). Igual

Veamos a continuación un fenómeno cotidiano que es de ocurrencia en los diversos títulos-valores como lo es el ALLONGE.

EL ALLONGE.

"El endoso deberá realizarse por escrito, en el reverso del propio documento o en hoja adherida a él. Pero en caso necesario, cuando en el documento falta espacio, debido al trajín del título en la circulación, se puede agregar o adicionar, con la prudencia del caso, una hoja de papel, sobre el cual se anotarán los posteriores endosos. Este pa-

14. Art. 660 C. de Co.: "Cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria".

15. Art. 663 Ibidem: "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario

pel adjunto al título-valor recibe la denominación de Allonge.

Ejemplos de esto los encontramos en el estatuto comercial, al hablarnos del aval (art. 634 o.c.), sobre el endoso judicial (art 653 ob. cit.). Igualmente la autorización que el legislador ha hecho - a los bancos, cuando éstos hacen ejercicio de - la acción cambiaria, sin endoso en su favor.

CAPITULO II

u otra similar, deberá acreditarse tal calidad".

DIFERENTES CLASES DE ENDOSOS.

En nuestro inmediatamente anterior ordenamiento jurídico comercial (Código de Comercio Terrestre), únicamente hace referencia al endoso plano y al endoso en blanco.

La Ley 46 de 1.923 contemplaba las siguientes clases de endosos: especial o en blanco, res trictivo o calificado o condicional (16).

En nuestro vigente ordenamiento jurídico mercantil (Decreto **C A P I T U L O** II que ordena su publicación mediante Decr. 837 de 1.971), ha elaborado una clasificación sobre el endoso, que en gran medida coincide con la derogada en el estatuto anterior. El tratadista Luis López lo advierte al decir que en "algunos se les suprimió el nombre, dejando con vida su figura jurídica". (17)

16. Ley 46 de 1.923, Arts. 36 y ss.

17. TRUJILLO GALLER, Fernando. De los Títulos Valores. Colección Jurídica Bedout, Segunda edición, Medellín 1.978, pág 112.

DIFERENTES CLASES DE ENDOSOS.

En nuestro inmediatamente anterior ordenamiento jurídico comercial (Código de Comercio Terrestre), únicamente hace referencia al endoso pleno y al endoso en blanco.

La ley 46 de 1.923 contemplaba las siguientes clases de endosos: especial o en blanco, restrictivo cualificado o condicional (16).

En nuestro vigente ordenamiento jurídico mercantil (Decreto 410 de 1.971 que fue ordenada su publicación mediante Decr. 837 de 1.971), ha elaborado una clasificación sobre el endoso, que en gran parte coincide con la derogada en el estatuto anterior. El tratadista Luis López lo advierte al decirnos que en "algunos se les suprimió el nombre, dejando con vida su figura jurídica". (17)

16. Ley 46 de 1.923, Arts. 36 y ss.

17. TRUJILLO CALLE, Bernardo, De los Títulos Valores Colección Jurídica Bedout, Segunda edición. Medellín 1.978, pág 112.

El actual estatuto cambiario, distingue varias clases de endosos que iremos desarrollando en el presente capítulo. Y, para el efecto se han llevado a cabo algunas clasificaciones, de lo cual tenemos que el endoso por su contenido se clasifica en: Especial o Completo, y en Blanco o Incompleto (endoso al Portador). Por sus Efectos, tenemos que el endoso puede ser: Pleno (A. en Propiedad o Tipico, y B. Atipico o sin Garantía) y Limitado (A. - En Procuración, y B. en Garantía o Prenda).

Veamos a continuación en qué consiste cada una de estas clasificaciones:

I.- POR SU CONTENIDO.

Como de su nombre se puede deducir, aquí quedan comprendidos todos los endosos de los diferentes títulos-valores, teniendo en consideración su contenido colocado en el reverso del título o en hoja adherida a él.

De acuerdo a su contenido el endoso puede ser: Especial o Completo y en Blanco o Incompleto (endoso al Portador).

A.- ESPECIAL O COMPLETO.

En esta subclasificación quedan comprendidos todos aquellos títulos-valores cuando al circular en el tráfico comercial por medio de endoso, además de la firma del endosante plasmada en el documento, deberá figurar o aparecer el nombre o nombres de los endosatarios. Y será un requisito insubsanable el endoso de éste o éstos, según fuere el caso, para cualesquier ulterior negociación.

Llevando una explicación a lo anterior, tenemos que el tenedor de un título-valor a la orden o nominativo, para que pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida (Art. 661 del C. de Co. (18)).

En cualquier evento, el obligado deberá identificar al último tenedor y verificar al mismo tiempo la continuidad de los endosos (art. 662 - *Ibidem*).

18. Art. 661 del C. de Co.; " Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida".

Las firmas de los endosantes que consten en el título-valor se presumen auténticas (art. 662 o.c.) y, no es de recibo que el obligado exija la autenticidad de los endosos, excepción que la ley sólo ha consagrado a los títulos nominativos, cuando el creador así lo exija (art. 649 ob. cit.)¹⁹ Esta presunción de autenticidad es de vieja data, puesto que el art. 4o de la ley 46 de 1.923 consagraba al respecto: "Las firmas de los giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes y demás partes que intervengan en los instrumentos negociables, se presumen auténticas y no necesitan ser previamente reconocidas para ejercitar las acciones respectivas. El que alegue la falsedad de ellas debe probarla".

Lo anterior constituye una verdadera excepción a los principios generales sobre la prueba de los documentos privados.

B.- EN BLANCO O INCOMPLETO (ENDOSO AL PORTADOR)

La negociación de estos títulos se hace con la sola firma del endosante.

¹⁹. Art. 649 o.c.: "El creador del título podrá exigir que la firma del transmisor se autentique".

Teniendo en consideración los efectos que este endoso produce, es pleno. El título bajo estas circunstancias propicia una circulación al portador, sin necesidad alguna de completar el endoso.

Esta negociación constituye lo que varios tratadistas han llegado a afirmar que es una circulación anónima.

El endoso en blanco, facilita la circulación, y la celeridad que le imprime a ésta, sin que por ello vaya comprometida la responsabilidad de los adquirentes respectivos. Pues es bien sabido, como lo anotamos anteriormente que la circulación de estos títulos al portador (mediante el endoso en blanco), unicamente requiere la entrega material del documento, transmitiendo el dominio y los derechos inherentes al mismo, sin necesidad de firma alguna por parte del endosante. Espero que esto sea tenido en cuenta, se recomienda en todo evento la firma del que hace la entrega de un título-valor con endoso en blanco. Ya que la firma plasmada en el documento obliga al endosante, quien contrae una obligación autónoma e independiente, y en igual forma transmite los derechos que el título incorpora.

Debe anotarse que el título con endoso en blanco, circula como al portador, aunque no es lo mismo que naya sido emitido al portador, ya que la naturaleza misma del título, se repite, no se desvirtúa.

En cuanto a la importancia para llenar el endoso en blanco, ocurre que el endosatario al momento de ejercitar la acción cambiaria es la oportunidad para llenar el endoso en blanco. Cualquier exigencia contraria traumatizaría por completo la libre circulación de estos documentos, acabando con la finalidad misma del endoso. Eliminando la posibilidad de que estos documentos circulen al portador.

Puede presentarse, y no es raro, que en la negociación de un título a la orden se presente un endoso al portador. En este tipo de endoso no se determina a la persona del endosatario y es esta la razón por la cual la ley, asimila este endoso al portador, al endoso en blanco (art. 654 inc. 3o del C. de Co.)

Pero al respecto se debe tener bien presente los preceptos del estatuto comercial en su art. 630 (20). Teniendo en cuenta que si el título que se esta negociando con endoso especial, se inserta en él un endoso al portador o en blanco, no se

esta alterando en manera alguna la circulación del título; ya que el endoso en blanco sirve únicamente durante la etapa de negociación del instrumento y en el momento de ejercitar el derecho en él incorporado, tiene que desaparecer este endoso en blanco, ya que el tenedor deberá y esto es imperativo, puesto que así lo consagra la ley, llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero (art. 654 ibidem).

Dicho en otras palabras el endosante deberá, al momento de ejercitar la acción cambiaria, es decir, al perseguir sea descargado el título-valor deberá identificarse y lo hará con su sola firma (art. 662 o.c.).

II.- POR SUS EFECTOS.

Estudiaremos a continuación los efectos jurídicos que produce el endoso.

En consideración a los efectos que produce, se ha clasificado el endoso de la manera siguiente:

20. Art. 630 o.c.:" El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título".

A. Pleno y éste a su vez en Propiedad o Típico y en Atípico o sin Garantía, B. Limitado, el cual en Procuración y en Garantía o Prenda.

A continuación veamos en que consiste cada una de las clasificaciones anteriores.

A.- PLENO.

Se constituye el endoso en pleno cuando el endosante transmite al endosatario la propiedad del título-valor, en otros términos, cuando al negociar el título al endosatario, no sólo se transmite la legitimación sino también la titularidad. Se transmiten todos los derechos resultantes e incorporados en el documento.

La ley comercial distingue dos clases de endosos plenos: endoso en propiedad o endoso típico, y el endoso sin garantía o endoso atípico o, como lo denominaba a este endoso la legislación anterior: endoso cualificado.

1.- ENDOSO EN PROPIEDAD O ENDOSO TIPICO.

Como se desprende de su nombre, transmite el

título en forma absoluta, con todos los derechos principales y accesorios en él incorporados.

El endosatario adquirente del título, obtiene la plenitud de los derechos que el título-valor contiene y, al adquirir la propiedad adquiere la titularidad de todos los derechos que se encarnen en el documento. El art. 657 (21) ob. cit. advierte que el endosante adquiere una obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él. No obstante esto, la ley le permite liberarse de tal obligación mediante la inserción de una cláusula colocada en el endoso en la cual se exprese su "no responsabilidad" u otra equivalente, pero esto lo desarrollaremos en el transcurso de este trabajo ya que constituye el endoso atípico o sin garantía.

2.- ENDOSO SIN GARANTIA O ENDOSO ATIPICO.

Conocido este endoso en la legislación anterior como endoso Cualificado según el art. 41 de la ley 46 de 1.923, el cual dice: "Un endoso cualifica-

21. Art. 657 ob. cit.: "El endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsa

do da al endosante el carácter de simple transmisor del título que expresa el instrumento. Puede hacerse agregando a la firma del endosante la palabra " sin garantía" u otra equivalente. Tal endoso no afecta el carácter de negociable del instrumento". También se conoce este endoso como endoso sin responsabilidad, este ha sido consagrado por el legislador en el art. 657 Ibidem.

El endosante que negocia un título-valor insertando la cláusula " sin mi responsabilidad", se libera de las obligaciones cambiarias que el título incorpora. En este evento, el endosante no se obliga a pagar el documento en el caso de que el deudor principal no lo haga; y el endosatario tiene el derecho de exigir el pago a los demás endosantes que aparezcan en el documento, los cuales no hayan limitado su endoso; también exigirá el último endosatario a todas las partes principalmente obligadas para que descarguen el documento.

La ley misma autoriza que la fórmula traída por el art. 657 o.c. no es la única, ya que pueden emplearse por parte del endosante, otras equivalentes, las cuales podrían ser : sin garantía, o a libilidad" u otra equivalente, agregada al endoso".

riesgo del endosatario, etc."Los franceses usan la expresión sans recours que podría traducirse - por: sin acción contra el endosante".(22)

La regla general que trae el legislador, es el que todo el que firma se obliga. Es por esto que el endoso en blanco, en propiedad o típico tiene dos funciones que son las principales: transmitir el título valor y garantizar el pago. En el endoso sin garantía sólo se transmite el título.

B.- LIMITADO.

Mediante estos endoso el endosante transmite al endosatario la legitimación, pero en ningún momento la propiedad del título. Existen en nuestro ordenamiento jurídico mercantil dos clases de endosos limitados, como son: El endoso en Procuración y el endoso en garantía o Prenda.

1.- ENDOSO EN PROCURACION.

Constituye un endoso limitado que se anuncia

22. SALAZAR GRILLO, Arturo, ARANGO G. José, Instrumentos Negociables, Tercera Edición, Temis, pág 72

por medio de las cláusulas: " en procuración" al -
cobro" u otra equivalente. Este no transfiere la pro-
piedad al endosatario, pero lo faculta para ejercer
los derechos incorporados en el título-valor, los
cuales los utiliza en nombre propio, pero sujeto -
en todo momento a respetar el mandato; y faculta
a los deudores para oponerle todas las excepciones
que pudieran hacer valer contra su endosante. Quien
recibe un título mediante este endoso, en ningún
momento podrá transferir la propiedad del título
sin incurrir en un delito; pero podrá sustituirse
o delegar el encargo, mediante un nuevo endoso en
procuración, o su equivalente.

El endosatario de estos títulos-valores, en for-
ma limitada en ningún momento podrá endosar estos
títulos mediante endoso Pleno, ya que debe respetar
en todo momento la ley de Circulación y el mandato.

El art. 658 contempla esta clase de endosos
(23), y se puede resumir los derechos del endosa-
tario de la manera siguiente:

Presentar el documento a la aceptación; cobrar

23. Art. 658 del C. de Co.: "El endoso que contenga
la cláusula " en procuración", " al cobro" u otra
equivalente, no transfiere la propiedad; pero fa-

el importe del título judicial o extrajudicialmente; llevar el protesto en su caso, y endosarlo en procuración.

2.- Ejercer los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, excepto el de transferencia del derecho de dominio. El endosatario en ningún momento, y es pero dejar esto bien en claro, ejerce su propio de recho sino el de su endosante.

3.- Al endosatario tan sólo se le transmite la legitimación, pero no la titularidad que continúa en poder del endosante.

4.- La representación del endosatario no termina con la muerte del endosante. Si se ha presentado la demanda, el poder podrá revocarse por sus herede

culta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que re-quieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el en-doso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación - contenida en el endoso, deberá poner en conocimien

ros o sucesores (inc. 2o art. 69 C. de P. C.(24))

Los acreedores personales del endosante por procura, pueden perfectamente y la ley así lo autoriza, embargar el título que se halla en poder del endosatario. Porque el título sigue siendo del endosante, y la propiedad como ya se anotó, no se transfiere al endosatario.

Según la ley 46 de 1.923, como lo comenta el tratadista Emilio Robledo Uribe (25)" el endosatario restrictivo podría, aun cuando lo sea para la co-branza, ejercer todos los derechos a nombre propio y no necesita poder judicial otorgado por el endosante para este efecto". Este principio lo consagró el legislador en el art. 658 del C. de Co., puesto que el endosatario quedó legitimado para ejercitar

to del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder".

24.Art. 69 del C. de P. C. inciso 2o: " La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas, no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

25. ROBLEDU URIBE, Emilio, Instrumentos Negociables Editorial Pax, Bogotá, pág. 35.

el derecho incorporado en el título-valor; y cosa bien diferente es que no sea propietario del documento, puesto que con este endoso únicamente lo que se persigue es la legitimación y no la titularidad, razón igual por la cual el deudor puede proponer las excepciones que tuviere contra el endosante.

El endosatario que recibe estos títulos valores mediante un endoso limitado como lo es el de "en procuración" o " al cobro", tiene los derechos de un representante que actúa en su propio nombre, pero por orden y cuenta de su comitente, por lo cual - se dice que la acción cambiaria es de éste y el verdadero interesado es el endosante, en cuyo interés y beneficio actúa el endosatario, quien se encuentra ejerciendo un derecho ajeno.

2.- ENDOSO EN GARANTIA O ENDOSO EN PRENDA.

Como el endoso anterior, este igualmente constituye un endoso limitado; no transfiere la propiedad del título-valor, es tan solo una prenda la - que se constituye sobre él, y se distingue por la colocación de las cláusulas como: " en garantía", " en prenda " u otra semejante.

El endoso en garantía o prenda, constituye un derecho prendario en favor del endosatario.

La constitución del endoso en garantía es una innovación en nuestro derecho mercantil que el estatuto anterior no lo contemplaba. Pero como el título-valor es un bien mueble de naturaleza mercantil, se permite que sobre él se constituya válidamente la prenda, así lo contempla el art. 1.200 del C. de Co.: "Podrá gravarse con prenda toda clase de bienes muebles. La prenda podrá constituirse con o sin tenencia de la cosa".

Constituido el endoso en garantía o prenda, confiere al endosatario además de los derechos de acreedor prendario, todas las facultades que otorga el endoso en procuración (como ya quedó explicado en el numeral anterior), Y no podrá oponérsele al endosatario en prenda las excepciones personales que hubiere podido oponerse a su tenedor anterior (art. 659 o.c.(26)).

26. Art. 659 o.c.: "El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas " en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

Respecto al derecho que posee el endosatario en prenda, el profesor Raúl Cervantes Ahumada nos dice: " el derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés". (27)

El endosatario en garantía podrá endosar el título en procuración, protestarlo, demandar y exigir su pago; más le está prohibido realizar endoso ple nos que conlleven la transmisión del derecho de propiedad del documento, toda vez que el endosatario no es dueño del documento, y de hacerlo así infringiría la ley.

El endosatario en garantía no ejerce un derecho ajeno, como si lo hace el endosatario en procuración o al cobro, sino por el contrario, este endosatario en garantía ejercita un derecho propio, como lo es en garantía del pago, por lo que lo ejercita, como

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores".

27. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Título y Operaciones de Crédito, Editorial Cuarta de Porrúa, pág. 38

acreedor prendario y no como propietario. Por esto no le caben las excepciones que le cabría contra su endosante (art. 659 inc. 2o Ibidem), pero le son oponibles las excepciones encaminadas a desvirtuar su derecho de garantía (28).

Con esta clase de endoso se establece un derecho real sobre el bien mueble denominado título-valor, el que posee el endosatario en beneficio e interés propio, sin perjuicio que extracambiariamente se aclaren sus relaciones con el endosante, respecto de la obligación que éste garantizó.

ENDOSO PARCIAL O CONDICIONAL. CONSECUENCIAS.

Esta clase de endoso si era contemplado por la ley 46 de 1.923 en su art. 42 que a su tenor dice: " Cuando un endoso sea condicional, la parte requerida para hacer el pago puede desatender la condición y pagar al endosatario o a su cesionario, sea que la condición se haya cumplido o nó. Pero cualquier persona a quien se haya endosado un instrumento así transferido, conservará aque o sus productos, sujeto a los derechos de la persona que

28. POSSE ARBOLEDA, León, Los Títulos Valores en el Código de Comercio, Tercera Edición, Temis, pág 75

lo ha endosado condicionalmente". Nuestro actual ordenamiento mercantil, Decr. 410 de 1.971, no consagra esta clase de endosos, afirmando de que toda condición que aparezca en el título valor se tendrá por no puesta y el endoso parcial se tendrá por no escrito. Puesto que todo endoso debe ser puro y simple. La esencia de los títulos es de pagar una suma determinada, o la orden de pagarla. Es por esto que la persona que recibiere un título con un endoso parcial, no podrá negociarlo ya que la parcialidad no puede existir, porque quien es en dosatario de un título, se legitima en el derecho que en el título se incorpora en su totalidad y debe ~~por~~ lo tanto respetarse y aceptarse su ley de circulación.

Se sostiene y algunos doctrinantes comparten esta opinión, que el endoso parcial se tiene por no escrito, es decir es inexistente, teniendo en consideración lo que dice el art. 655 del estatuto cambiario.

Aquí cabe hacer algunas consideraciones, entre otras las siguientes: la ley nos dice que el endoso parcial se tendrá por no escrito; a este respecto debemos preguntarnos, es el endoso el que se tendrá por no escrito?, ~~o~~ por el contrario el endoso

existirá y lo que se entiende no escrita, es la -
parcialidad?. Con relación a los anteriores interro-
gantes, las respuestas dadas son diferentes. Los
que afirman que lo que se entiende por no escrito,
es el endoso en sí, para lo cual aducen las siguien-
tes razones: a) La ley no puede hacer que el endosan-
te transfiera más derechos de los que efectivamente
quería transferir y el endosatario reciba más dere-
chos de los que pensó recibir, b) la circunstancia
de que el endoso se tenga por no escrito no quiere
decir que la ley no proteja al adquirente del títu-
lo, por cuanto si éste justifica que se le ha trans-
ferido por medio distinto del endoso, la ley lo fa-
vorea para que el juez en vía de jurisdicción vo-
luntaria haga constar la transferencia del título,
en el mismo o en hoja adherida a él. Los que sostie-
nen que "se, tendrá por no escrito", hace relación
a la parcialidad del endoso y no al endoso en sí, ar-
gumentan en su favor: a) El considerar inexistente
el endoso se traduciría en una protección excesiva
e indebida al endosante, por cuanto no pudiendo -
tampoco alegar la ignorancia respecto a la prohibi-
ción del endoso parcial, se estaría aprovechando de
su propia culpa, b) se colocaría al adquirente en
desventajosa situación, pues habiéndosele transferi-
do el título por medio distinto del endoso, esto es,
mediante la sola entrega, quedaría sujeto a todas

las excepciones que contra el enajenante nubieran podido oponerse, c) el considerar inexistente el en doso parcial, más no el endoso en sí, esta en un to do conforme a la finalidad de los títulos-valores, cual es, darle mayor rapidez, seguridad, ceñteza y eficacia a la circulación económica, pues se evita ría la intervención del juez que parece sería el camino a tomar en caso contrario"⁽²⁹⁾ (Art. 653 o.c. (30).

De acuerdo a lo expuesto en este numeral del presente trabajo, y haciendo una correcta interpretación del art. 655 del C. de Co., tenemos que el endoso parcial colocado en cualesquier título-valor, se tendrá por no escrito, es decir, que en ningún momento existe endoso de ninguna naturaleza.

Lo que acontece en el endoso condicional, y al respecto el legislador es muy claro y enfático en esto, es lo que se tendrá por no puesta es la condición, pero el endoso sí existe.

29. NUEVO CODIGO DE COMERCIO, Publicación Legis, Comentario del endoso Parcial, págs. 277 y 278.

30. Art. 653 del C. de Co.:" Quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en hoja adherida a él.

ENDOSO EN RETORNO.

La doctrina llama endoso en retorno cuando el título se negocia en favor de una parte anterior, sea girador o una parte endosante anterior, o sea parte directa, sea aceptante u otorgante, o cualesquiera de las partes intervinientes en el título-valor.

Podría parecer a primera vista que el título se extinguiría por confusión, pero esto no sucede, el título continúa teniendo su eficacia y el obligado a cuyo poder llegó el título en virtud del endoso en retorno, puede endosarlo nuevamente y lanzarlo a la circulación, tachando los endosos posteriores a aquel en que esta persona aparezca como endosatario, o endosar el título sin tachar endoso alguno. Así lo previene el art. 667 del C. de Co. "El tenedor de un título-valor podrá tachar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin tachar dichos endosos".

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso".

La adquisición del título valor por una parte de regreso, el endosatario adquirente del título, pero este endosatario de retorno se encontrará en la imposibilidad de exigir la responsabilidad a aquellas partes que a su turno son sus acreedores, por ser posteriores a la cadena de endosos, de no ser así, el readquirente en calidad de parte posterior, tendría acción contra sus predecesores posteriores a su primera negociación, y éstos a su vez tendrían acción contra el readquirente, en su calidad de parte anterior a ellos, desde luego siempre y cuando, este tendor en virtud de su negociación hubiere estado personalmente obligado para con dichas partes subsiguientes. Empero si el endoso fue sin garantía, si tendría acción contra las partes subsiguientes a su endoso en el supuesto caso de que, el adquirente anterior o los adquirentes anteriores a él se hubieran obligado plenamente.

ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO.

A este fenómeno de un endoso posterior al vencimiento del título-valor, el tratadista Luis Javier Lopera Salazar lo ha denominado como endoso sin efectos cambiarios (31)

De conformidad con el art. 660 del C. de Co. el endoso debe llevarse a cabo antes del vencimiento del título, porque es hasta esa fecha, en que funciona el crédito que el título-valor incorpora. Podemos afirmar que un título vencido y no pagado, " más que un título de crédito, constituye un título de descrédito, o como afirman los ingleses - que es un título desvergonzado, ya que no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas" (32).

En igual forma todas las modalidades de endosos tratadas en este estudio, producirán sus efectos hasta antes del vencimiento del título. Sin embargo el endoso realizado después que el título valor se ha vencido, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Cuando el título-valor se endosa con posterioridad a su vencimiento, quien lo adquiere esta sujeto a las reglas de la cesión, de acuerdo al derecho común.

31. LOPERA SALAZAR, Luis Javier, Títulos Valores, pág. 65.

32. RODRIGUEZ ACOSTA, Julio, Conferencias de Derecho Comercial, Universidad de Nariño, 1.978

Se entiende esto, de que producirá los efectos de una cesión ordinaria, este endoso en cuanto respecta a la oponibilidad de las excepciones y no al sentido de que el título valor deje de representar un derecho incorporado en el documento mismo, como lo explica el doctor Eugenio Sanin Echeverri (33).

Los efectos, explica el doctor León Possé Arboleda (opinión con la cual comulgamos), de la autonomía y de la literalidad, respecto de los individuos que tienen el carácter de simples cesionarios, desaparecen. Puesto que a ellos se les puede oponer todas las excepciones que caben en el régimen común; únicamente el endoso los legitima para ejercitar el derecho, pero un derecho derivado, no independiente del que tenía su endosatario que en este evento se constituye en su cedente (34).

33. SANIN ECHEVERRI, Eugenio, Títulos Valores, 1.980 pág. 97.

34. POSSE ARBOLEDA, León, o.c., pág 76.

CAPITULO III

ENDOSO JUDICIAL

Existe un transferencia judicial de los títulos valores, que algunos tratadistas llaman endoso judicial.

Esto sucede cuando una o unas personas han recibido un título-valor por medio diverso del endoso, v. gr. por herencia, remate, dación en pago - en una quiebra, etc., como es natural requiere de la entrega del documento.

El procedimiento que debe seguir el tenedor o tenedores del título es el que el legislador ha consagrado en el art. 653 del C. de Co., según el cual el tenedor que justifique la tenencia del documento por medio diverso del endoso, deberá solicitar al juez en vía de jurisdicción voluntaria, - haga constar la transferencia del título en el mismo documento o en hoja adherida a él. La ley manifiesta que la anotación que el juez haga a este respecto se tendrá como endoso.

El legislador ha consagrado esto con el fin de que la cadena de endosos no se interrumpa por motivo alguno, y que el tenedor esté legitimado en sus

derechos para así poder ejercitar la correspondiente acción cambiaria.

ENDOSO ENTRE BANCOS.

La ley ha facultado, como lo dice el art. 665 del estatuto cambiario que el endoso entre bancos podrá hacerse con el simple sello del endosante (35).

Lo anterior fue consagrado por el legislador con el fin de agilizar las operaciones bancarias debido a que por el volumen de operaciones, resultaba prácticamente imposible estampar la firma con el puno y letra por parte del representante del banco. Y sólo se ha permitido en este caso, la firma mecánica, la cual posee la validez y autenticidad de la firma alígrafa, con mayor razón se ha dado valor al endoso por medio de sello bancario, que debe ser el sello de canje bancario.

Los cheques que son llevados al canje se les coloca un sello, el cual deberá contener por lo menos: el nombre del banco, la palabra canje, la fecha y su número de compensación.

35. Art. 665 C. de Co.:" Los endosos entre bancos

Esta innovación que consagró el nuevo código de Comercio vino a legalizar la práctica que venían haciendo los bancos, y es por esto que este endoso produce los efectos normales del banco endosante al banco endosatario, igualmente frente a terceros.

EN LAS ACCIONES.

La acción es un título de crédito causal de participación societaria. Puede ser nominativa o al portador (art. 377 Ibidem), y para que el tenedor se legitime en sus derechos se requiere: en las acciones al portador, la simple entrega del título con el ánimo de transferir el dominio; en las acciones nominativas, se requiere además de la entrega del documento, el endoso del mismo por parte del beneficiario que constituye a un nuevo beneficiario, y como lo vimos en los títulos nominativos, es necesario que el endosatario aparezca registrado en el libro que para este efecto lleve su creador.

A las acciones le son aplicables por entero - todas las clasificaciones que sobre el endoso se ha tratado, de ahí que una acción sea susceptible de -
podrán hacerse con el simple sello del endosante".

cualesquiera de estos endosos.

Una norma casi invariable en los títulos causales como lo son las acciones, es que el endosante no asume la obligación de garantía ante su endosatario y los futuros tenedores. El endosante de una acción de sociedad anónima no responde de su pago; - escepto que el legislador ha prevenido para las acciones nominativas no pagadas en su integridad, en el art. 405 C. de Co. que dice al respecto: "Las acciones nominativas no pagadas en su integridad podrán ser negociadas, pero el suscriptor y los adquirentes posteriores serán solidariamente responsables del importe no pagado de las mismas".

EN LOS BONOS.

Estos títulos pueden ser: nominativos, a la orden o al portador, incorporan una parte alícuota de un crédito constituido a cargo de una sociedad o entidad vigilada por el estado, y su negociación se hace tal como lo hemos descrito anteriormente en el presente estudio.

El endoso de los bonos puede haderse de cualesquiera de las formas anotadas anteriormente, y como

se dijo para las acciones, el que endosa estos títulos causales no garantiza su pago. Sólo legitima al endosatario.

El endosatario de los bonos nominativos deberá registrarse en el libro que lleve para este fin el emisor de los documentos éstos.

CERTIFICADO DE DEPOSITO Y BONO DE PRENDA.

Estos títulos serán nominativos, a la orden o al portador. Y su circulación se llevará a efecto como lo hemos anotado anteriormente.

Deberá hacerse al reverso del documento, tanto del certificado como del bono, el endoso.

La negociación de estos títulos podrá hacerse conjunta o separadamente porque representan derechos diferentes, así lo consagra el art. 764 del C. de Co.: "El certificado de depósito y el bono de prenda serán negociables conjunta o separadamente".

Responden solidariamente los endosantes del bono de prenda (art. 801 C. de Co.). Se aplicarán al certificado de depósito y al bono de prenda las

disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré (art. 766Ib.(36)).

El tratadista Bernardo Trujillo Calle respecto de los endosos de que son susceptibles estos títulos nos dice: " el endoso del bono puede ser "no a la orden", " en procuración" y " en garantía". El certificado en cambio " en garantía". Y ambos naturalmente en propiedad".(37)

CARTA DE PORTE Y CONOCIMIENTO DE EMBARQUE.

Son títulos de carácter representativo de mercancías.

La carta de porte hace relación al transporte aéreo, de carretera o ferroviario, y el conocimiento de embarque al transporte marítimo o fluvial.

De acuerdo al contrato de transporte, estos - títulos otorgan el derecho de exigir la entrega de la mercancía expresada en el documento o su equivalente en dinero en caso de daño, avería o pérdida fuera de las acciones a que hubiera lugar.

36.Art. 766 Ib.:" Se aplicarán al certificado de de

El art. 1.636 nos dice que el conocimiento de embarque podrá ser nominativo, a la orden o al portador, y su circulación se hará como lo hemos anotado anteriormente. El art. 1.638 dice: "El conocimiento se expedirá por lo menos en dos ejemplares: uno de estos, firmado por el transportador, será negociable y se entregará al cargador. El otro ejemplar, firmado por el cargador o su representante, quedará en poder del transportador o su representante. Este ejemplar no será negociable y así se indicará en él".

Pueden ser susceptibles de toda las clases de endoso explicadas anteriormente y se aplicarán a ellos las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré, así lo dispone el art. 771 del ordenamiento mercantil. (38).

pósito y al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio o al pagaré negociable".

37. TRUJILLO CALLE, Bernardo, o.c., pág.136.
38. Art. 771 C. de Co.: "A la carta de porte y al conocimiento de embarque, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio y al pagaré."

CONCLUSIONES

La piedra angular del Derecho Cambiario radica en que el endosatario recibe un derecho más sólido, saneado, más puro del que tenía su endosante. Esto significa que el endosante transmite un mejor derecho que el que él posee. Nos damos cuenta de que en el Derecho Cambiario no se cumple el principio romano de que "nadie puede dar más de lo que tiene". La explicación a todo esto es muy sencilla, - lo que sucede es que la ley sana cualquier deficiencia que pudiera tener el título-valor, siempre que el adquirente obre de buena fe. La ley ha sanado esta deficiencia para así poder proteger la buena fe del tenedor remoto del título, o sea, el que adquirió a través de la negociación y no tuvo la oportunidad de conocer los vicios anteriores de que pudo adolecer la emisión o negociación de ese título-valor.

El endosante con el sólo acto de colocar su firma en el título valor, contrae una obligación frente a todos los endosatarios posteriores a él, es decir se constituye lo que en derecho comercial se ha denominado, en parte secundariamente obligada,

- 63 -
excepto que el endosante se exonere o exima de responsabilidad colocando en el endoso la cláusula -
" sin responsabilidad" u otra equivalente.

En los endosos limitados, como lo son el de en procuración y el de en garantía o en prenda, el endosante únicamente transmite la legitimación pero no la titularidad, es decir, en ningún momento el endosatario es dueño o propietario del título. El endosatario de un título mediante un endoso limitado, en ningún momento podrá endosar este título mediante un endoso pleno, podrá hacerlo con la misma limitación que el tiene.

En el evento de presentarse en un título un endoso condicional, la ley sanciona esto haciendo inexistente la condición, pero no el endoso el cual si existirá. Si por el contrario lo que se presentare fuere un endoso parcial, el legislador ha enfatizado que en este evento no existirá endoso alguno.

Endosar significa transmitir un título-valor o documento de crédito y los derechos en él incorporados, mediante un escrito suscinto, expresándolo

así al dorso del documento o en hoja adherida a él. De esta manera se legitima al adquirente del derecho que el título incorpora.

Esta institución del endoso ha agilizado notablemente la circulación de los diferentes títulos-valores en el tráfico comercial, los cuales llevan incorporada una obligación cambiaria.

La eficacia de toda obligación cambiaria deriva no sólo de la firma impuesta en el título-valor, sino también de la entrega de éste al beneficiario o endosatario.

Las firmas que aparecen en los títulos-valores la ley las presume auténticas, y el obligado no podrá pedir se le compruebe la autenticidad de ellas. Lo anterior constituye una verdadera excepción a los principios generales sobre la prueba de los documentos privados (art. 40 de la Ley 46 de 1.923 y art. 662 del C. de C.).

El endoso no es un contrato de cambio, tampoco constituye una compraventa, ni una fianza, ni un modo de transmitir el dominio, ni una cesión. El en-

doso es un acto de naturaleza sui generis, escritu
rario, real y unilateral.

El endoso lo consideramos como un medio de -
circulación del título valor y constituye una cláu-
sula accesoria e inseparable del título o en hoja
adherida a él.

"El endoso constituye un acto más de " vida"
en el título valor ya creado.

El endoso es autónomo no admite condiciones.
es incondicional y total.

El que adquiere un título valor por endoso -
adquiere un derecho independiente del que haya
tenido su causante.

B I B L I O G R A F I A

- ARANGO HENAO, Alfonso. Teoría de los Títulos Valores. Librería Jurídicas Wilches, Bogotá 1.979.
- ARENAS, Luis. Conferencias de Derecho Comercial. - Escuela de Especialización en Ciencias jurídicas. U. La Gran Colombia. 1979 Bogotá.
- BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Código de Procedimiento Civil. Colección Pequeño Foro. Medellín.
- BRUNO QUIJANO, ISMAEL. El Endoso, Segunda edición 1.960.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Ed. 4a de Porrúa.
- GRANADA RODRIGUEZ, José. Nuevo Código de Comercio. Legis Editores S.A. Bogotá.
- LOPERA SALAZAR, Luis Javier. Títulos Valores. Impresiones Pluma de Oro. Medellín. 1.978
- LOPEZ, José Luis. Comentarios al Código de Comercio. Colegio Antioqueño de Abogados. Vol II 1.979
- NARVAEZ, José Ignacio. Introducción al Derecho Mercantil. Ed. Temis 1.978

ORTEGA TORRES, Jorge. Código Civil Colombiano. 10a
Edición. Editorial Temis 1.975.

Código de Comercio Terrestre.
7a. Edición. Editorial Temis
1.964.

POSSE ARBOLEDA, León. Los Títulos Valores en el Cód
igo de Comercio. Tercera Edi
ción. Ed. Temis, 1.980 Bogotá.

ROBLEDO URIBE, Emilio. Instrumentos Negociables.
Editorial Pax. Bogotá.

RODRIGUEZ ACOSTA, Julio. Conferencias de Derecho Co
mercial. Universidad de Na
riño. Pasto 1.978.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ , Joaquín. Derecho Mercantil.
Tomo I. Edición 1.971.

SANIN ECHEVERRI, Eugenio. Títulos Valores. Ediciones
Librería el Profesional.
4a. edición. 1.980

SALAZAR GRILLO, Arturo. ARANGO G., José. Instrumentos
Negociables. Editorial Pax
Bogotá. 1.969.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. De los Títulos Valores
Tomo I. Parte General, 2a
edición. Colección Jurídica
Bedout. 1.978.

AN

T

17457

D347.5

B456

Benavides, Luis Javier.

Ej.1.

Estudio jurídico del
doso.

vence

NOMBRE *Isabel Andrades*

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

NOMBRE

No. del Carnet

AN

T

D347.5

B456

Ej.1.

17457